

**AUTO No. 02621**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8 ubicada en la Calle 7A No. 16-34 en la Localidad de Los Mártires, representada legalmente por el señor José Ricardo Valderrama Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.195, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 30 de Noviembre de 2007, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2130, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 21 de Agosto de 2014, la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER137286, el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER137282 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Julio de 2014 al 01 de Agosto de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER137282 del 21 de Agosto de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Únicos Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y una (1) Remisión ICA, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1263766	CAS	24/06/2014	<i>Ceiba sp</i> <i>Brosimum utile</i> <i>Ucuba</i> <i>sangrino</i>	10 10 8
1151465-15	ICA	30/06/2014	<i>Eucalyptus globulus</i>	15

**AUTO No. 02621**

1263785	CAS	01/07/2014	<i>Ceiba sp</i> <i>Brosimum utile</i> <i>Ucuuba</i> <i>sangrino</i>	10 10 8
---------	-----	------------	--	---------------

El día 18 de Septiembre de 2014 la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER154477 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER154475 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Agosto de 2014 al 01 de Septiembre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER154475 del 18 de Septiembre de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y tres (3) Remisiones ICA, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1155275	Corpoamazonia	09/07/2014	- <i>Cedrelinga catenaeformis</i> - <i>Simauruba amara</i> - <i>Couma macrocarpa</i>	24.8 12.7 8.7
1086880-15	ICA	03/08/2014	- <i>Pino patula</i> - <i>Cupressus l.</i>	3 4
17113989-15	ICA	05/08/2014	<i>Eucaliptus g</i>	12
0061376	CAR	12/08/2014	- <i>Eucaliptus g</i> - <i>Alnus sp</i>	10 8
17041036-15	ICA	13/08/2014	<i>Eucaliptus g.</i>	12

Ahora bien, una vez revisada la documentación presentada por el la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, se encontró:

1) El salvoconducto No. 1263766 presuntamente emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (Regional Mares), anexo al radicado 2014ER137282 del 21 de Agosto de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba sp*), diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Higuerón (*Brosimum utile*) y ocho (8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Sangreoro (*Ucuuba sangrino*) y el salvoconducto No. 1263785 emitido presuntamente por la Corporación Autónoma Regional de Santander (Regional Mares), anexo al radicado 2014ER137282 del 21 de Agosto de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt<sup>3</sup>)

### **AUTO No. 02621**

metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba sp*), diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Higuierón (*Brosimum utile*) y ocho (8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Sangretoro (*Ucuuba sangrino*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER137286, presuntamente contiene inconsistencias de tipo formal tales como que para la especie *Ucuuba sangrino* no se posee registro científico de su existencia y es utilizado como nombre común “ucuuba vermelhia” y/o “sangrino” para la especie *Virola sebifera* entre otras.

Con el fin de verificar la veracidad de dichos documentos y confirmar dicha información, el día 19 de Junio de 2014, mediante radicado No. 2014EE101887 se solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), una segunda copia de varios salvoconductos con características similares a los salvoconductos No. 1263766 y 1263785.

En respuesta a lo anterior, el 08 de Julio de 2014 mediante radicado 2014ER112309, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a esta Secretaría, un oficio en el cual informa que a la Regional Mares-CAS en el año 2014, le correspondió la siguiente numeración de salvoconductos:

1133038 – 1133279 (1133169 Anulado)  
1263600 – 1263699  
1264101 – 1264149 (a la fecha 27/06/2014)

Por tanto, ya que la numeración de los salvoconductos No. 1263766 y 1263785, presentado por la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, anexo al radicado 2014ER137282 del 21 de Agosto de 2014, no coincide con la numeración de los salvoconductos que la Regional Mares -CAS está manejando en este año 2014.

2) El salvoconducto No. 1155275 emitido presuntamente por la Regional Caquetá (Cartagena del Chairá) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, anexo al radicado 2014ER154475 del 18 de Septiembre de 2014, se presentó para amparar el ingreso al libro de operaciones de veinticuatro punto ocho (24.8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Achapo (*Cedreligna catenaeformis*), doce punto siete (12.7 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Marfil (*Simarouba amara*) y ocho punto siete (8.7 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER154477 y al parecer cubría la ruta Cartagena del Chairá – Bogotá. Posterior a la revisión del salvoconducto, se determinó que presuntamente contiene inconsistencias de tipo formal.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, se solicitó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) mediante radicado 2014EE172004 del 16/10/2014 la segunda copia del salvoconducto No. 1155275.

En respuesta, el 18 de Noviembre de 2014, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2014ER191505, un oficio en el cual adjuntan copia del salvoconducto en mención.

## **AUTO No. 02621**

En el documento recibido se puede evidenciar que el salvoconducto No. 1155275 fue expedido en Cartagena del Chairá el 27 de febrero de 2014. La ruta que cubre dicho salvoconducto es Cartagena del Chairá – Florencia y el volumen de madera autorizado es uno punto cero cinco (1.05 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de Perillo (*Couma macrocarpa*) y uno punto trece (1.13 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de Tamarindo (*Hymenea Coubaril*).

Al encontrar estas diferencias entre el documento presentado por la sociedad comercial Maderas Valderrama y Bilbao Limitada mediante radicado 2014ER154475 y el allegado por CORPOAMAZONIA mediante radicado 2014ER191505, se presume que el salvoconducto presentado por la Sociedad comercial Maderas Valderrama Y Bilbao Limitada, tiene inconsistencias de tipo formal.

El día 03 de Diciembre de 2014, mediante Oficio con Radicado No. 2014ER200893, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), envía a esta autoridad la segunda copia física del Salvoconducto No. 1155275.

Producto de lo anterior el día 12 de Diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 10810 mediante el cual se concluyó:

*“Teniendo en cuenta que los salvoconductos No. 1263766 y 1263785 expedidos por la CAS no cumplen con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º del Decreto 438 de 2001 y su numeración no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año en la Regional Mares – CAS y que el salvoconducto No. 1155275 de CORPOAMAZONIA presentado por MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA mediante radicado 2014ER154475, tampoco cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º del Decreto 438 de 2001 y su información fue adulterada de acuerdo al documento entregado por CORPOAMAZONIA mediante radicado 2014ER191505, se concluye que dichos documentos son (...), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, identificada con NIT 900093525-8, ubicada en Avenida 1 de Mayo No.28-96 Sur, cuyo representante legal/propietario es el señor JOSE RICARDO VALDERRAMA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.191.195, y demás gestiones que encuentre pertinentes”.*

El día 25 de Marzo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 02815, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 10810 del 12 de Diciembre de 2014, con el fin de aclarar la dirección de la sociedad comercial Maderas Valderrama y Bilbao Limitada y corregir unos errores en las fecha de los radicados No. 2014ER154477 Y 201ER154475. En el mencionado concepto se concluyó:

*“El establecimiento MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, cuyo representante legal es el señor JOSE RICARDO VALDERRAMA FLORES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.191.195, ubicado en la Calle 7A No 16 - 34, presentó los radicados No. 2014ER137286 - 2014ER137282 (21/08/2014) y 2014ER154477 - 2014ER154475 (18/09/2014) en los que anexó los salvoconductos No. 1263766 y 1263785 expedidos por la CAS y el Salvoconducto No. 1155275 expedido por Corpoamazonia.*

## **AUTO No. 02621**

*Teniendo en cuenta que los salvoconductos No. 1263766 y 1263785 expedidos por la CAS Resolución 438 de 2001 y su numeración no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año en la Regional Mares – CAS y que el salvoconducto No. 1155275 de CORPOAMAZONIA presentado por MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA mediante radicado 2014ER154475, tampoco cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º del Decreto 438 de 2001 y su información fue adulterada de acuerdo al documento entregado por CORPOAMAZONIA mediante radicado 2014ER191505, se concluye que dichos documentos son (...), por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional y demás gestiones que encuentre pertinentes a la empresa forestal MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA, identificada con NIT 900093525-8”.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8 ubicada en la Calle 7A No. 16-34, representada legalmente por el señor José Ricardo Valderrama Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.195, cuenta con matrícula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2015.

A su vez la sociedad en mención cuenta con el siguiente establecimiento de comercio:

MADERAS VALBIL	BOGOTA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	MATRICULA MERCANTIL ACTIVA	ULTIMO AÑO DE RENOVACIÓN EN EL 2015.
----------------	--------	-----------------------------	----------------------------	--------------------------------------

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

### **AUTO No. 02621**

Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

### **AUTO No. 02621**

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial Maderas Valderrama y Bilbao Limitada identificada con Nit. 900.093.525-8, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8, presuntamente no presentó el original del salvoconducto No. 1263766 que amparaba el ingreso de diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba sp*), diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Higuerón (*Brosimum utile*) y de ocho (8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Sangretoro (*Ucuuba vermelhia*), presuntamente no

### **AUTO No. 02621**

presento el original del salvoconducto No. 1263785 que amparaba el ingreso de diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba sp*), diez (10 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Higuierón (*Brosimum utile*) y el ingreso ocho (8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Sangreoro (*Ucuuba vermelhia*), y presuntamente no presento el original del salvoconducto No. 1155275 de Corpoamazonias que amparaba el ingreso de veinticuatro punto ocho (24.8 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Achapo (*Cedreligna catenaeformis*), doce punto siete (12.7 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Marfil (*Simarouba amara*) y ocho punto siete (8.7 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 literal (A) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), lo anterior amparados en la respuesta No. 2014ER112309 del 08 de Julio de 2014 de la CAS en la que manifiesta que el salvoconducto de numeración No. 1263766, no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año por dicha corporación, y además de ello mediante radicado No. 2014ER191505 del 18 de Noviembre de 2014, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), adjunta copia del salvoconducto No. 1155275, en el que se evidencia que tiene información diferente al presentado por la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA.

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

*Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

#### **Artículo 68º.-**

*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán

### **AUTO No. 02621**

establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

*El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:*

1. *Original con dos (2) copias.*
2. *Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
3. *El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m<sup>2</sup>, sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
4. *Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m<sup>2</sup>, fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
5. *Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
6. *La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
7. *En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
8. *Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
9. *Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente,

### **AUTO No. 02621**

es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8 ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 28-96 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, representada legalmente por el señor José Ricardo Valderrama Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.195, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8 ubicada en la Calle 7A No. 16-34 de la Localidad de Antonio Nariño, representada legalmente por el señor José Ricardo Valderrama Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.195 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente de los documentos obrantes a folios cuatro (4) cinco (5) y doce (12) correspondientes a los Salvoconductos Únicos Nacionales No. 1263766, 1263785 Y 1155275 para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir a la Fiscalía General de la Nación los documentos desglosados junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LIMITADA identificada con Nit. 900.093.525-8 representada legalmente por el señor José Ricardo Valderrama Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.195, o quien haga sus veces, en la Calle 7A No. 16-34, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-1616 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02621**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-1616

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------